

REGLAMENTO (CE) Nº 1793/2002 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2002****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en cada Estado miembro cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo. Para evaluar la cuantía de dicho rebasamiento conviene tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes previstos, en lo que respecta a España, en la Decisión 2001/650/CE de la Comisión ⁽⁵⁾, modificada por la Decisión 2001/883/CE ⁽⁶⁾; en lo que respecta a Grecia, en la Decisión 2001/649/CE de la Comisión ⁽⁷⁾, modificada por la Decisión 2001/880/CE ⁽⁸⁾; en lo que respecta a Portugal, en la Decisión 2001/670/CE de la Comisión ⁽⁹⁾, modificada por la Decisión 2001/878/CE ⁽¹⁰⁾; en lo que respecta a Francia, en la Decisión 2001/648/CE de la Comisión ⁽¹¹⁾, modificada por la Decisión 2001/879/CE ⁽¹²⁾ y, en lo que respecta a Italia, en la Decisión 2001/658/CE de la Comisión ⁽¹³⁾, modificada por la Decisión 2001/884/CE ⁽¹⁴⁾.
- (2) El artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 estipula que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate. Dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores; dicho importe también

se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.

- (3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva y, según proceda, de aceitunas de mesa para cada campaña. La Comisión puede recurrir a otras fuentes de información. Sobre esta base, conviene fijar la producción estimada de cada Estado miembro, para el aceite de oliva y las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva, en los valores indicados a continuación.
- (4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta la retención para financiar las medidas dirigidas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva y de aceitunas de mesa, contemplada en el apartado 9 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceite de oliva será igual a:
- 1 575 575 toneladas en el caso de España,
 - 2 592 toneladas en el caso de Francia,
 - 398 588 toneladas en el caso de Grecia,
 - 713 620 toneladas en el caso de Italia,
 - 33 808 toneladas en el caso de Portugal.
2. Para la campaña de comercialización 2001/02, la producción estimada de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva será igual a:
- 64 155 toneladas en el caso de España sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,
 - 130 toneladas en el caso de Francia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
 - 13 000 toneladas en el caso de Grecia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
 - 1 806 toneladas en el caso de Italia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
 - 782 toneladas en el caso de Portugal sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %.

⁽¹⁾ DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 20.⁽⁶⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 43.⁽⁷⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 16.⁽⁸⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 42.⁽⁹⁾ DO L 235 de 4.9.2001, p. 16.⁽¹⁰⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 40.⁽¹¹⁾ DO L 229 de 25.8.2001, p. 12.⁽¹²⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 41.⁽¹³⁾ DO L 327 de 12.12.2001, p. 44.⁽¹⁴⁾ DO L 231 de 29.8.2001, p. 16.

3. Para la campaña de comercialización de 2001/02, el importe del anticipo al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 será igual a:

- 57,18 euros por 100 kilogramos en el caso de España,
- 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Francia,
- 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Grecia,
- 90,54 euros por 100 kilogramos en el caso de Italia,

— 117,36 euros por 100 kilogramos en el caso de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
